

León, Guanajuato, a los 20 veinte días del mes de septiembre del año 2013 dos mil trece.

VISTO para resolver el expediente número **91/2012/C-II**, integrado con motivo de la queja presentada por **XXXXXXX**, por actos presuntamente violatorios de derechos humanos cometidos en su agravio, mismos que atribuye a los **AGENTES DEL MINISTERIO PÚBLICO LICENCIADOS SANDRA PINEDA CONEJO Y CUTBERTO MATA BECERRA**, así como al otrora **JEFE DE ZONA NÚMERO XIII, LICENCIADO FÉLIX EDUARDO LORENZINI CRUZ**, todos ellos adscritos a la **SUPROCURADURÍA DE JUSTICIA** con sede en la ciudad de **CELAYA, GUANAJUATO**; así mismo endereza queja en contra del **DIRECTOR O DIRECTORA DEL INSTITUTO MUNICIPAL DE ECOLOGÍA** del mismo municipio.

S U M A R I O

Refiere el quejoso **XXXXXXX**, que el 18 dieciocho de noviembre del 2010 dos mil diez interpuso una denuncia en contra de un particular, acusándolo por la probable comisión de delitos ambientales ante la Procuraduría de Justicia, misma que le correspondió el número **909/2010** del índice de la Agencia del Ministerio Público número VII siete de la ciudad de Celaya, Guanajuato, que transcurrido el tiempo la autoridad señalada como responsable se abstuvo de recabar diversas pruebas; que no obstante ello en diversas ocasiones ha determinado el no ejercicio de la acción penal el cual ha sido autorizado por el Jefe de Zona del Ministerio Público, mismo que ha sido revocado por las autoridades jurisdiccionales para efecto de que la Representación Social realice diversas diligencias, circunstancia esta que no ha sido cabalmente atendida, paralizando ilegalmente el procedimiento de integración de la indagatoria.

También se duele, en cuanto a que el Director o Directora de del Instituto Municipal de Ecología de Celaya, Guanajuato, no ha realizado ninguna acción encaminada a determinar si los hechos que también fueron denunciados ante dicha dependencia afectan el medio ambiente como la salud del de la queja.

C A S O C O N C R E T O

El inconforme **XXXXXXX**, aduce que el 18 dieciocho de noviembre del 2010 dos mil diez interpuso una denuncia en contra de un particular, acusándolo por la probable comisión de delitos ambientales ante la Procuraduría de Justicia de Celaya, Guanajuato, misma que le correspondió el número **909/2010** del índice de la Agencia del Ministerio Público número VII siete de la referida ciudad, que transcurrido el tiempo la autoridad señalada como responsable se abstuvo de recabar diversas pruebas; que no obstante ello en diversas ocasiones ha determinado el no ejercicio de la acción penal el cual ha sido autorizado por el Jefe de Zona del Ministerio Público, mismo que ha sido revocado por las autoridades jurisdiccionales para efecto de que la Representación Social realice diversas diligencias, circunstancia esta que no ha sido cabalmente atendida, paralizando ilegalmente el procedimiento de integración de la indagatoria.

También se duele, en cuanto a que el Director o Directora del Instituto Municipal de Ecología de Celaya, Guanajuato, no ha realizado ninguna acción encaminada a determinar si los hechos que también fueron denunciados ante dicha dependencia afectan el medio ambiente como la salud del de la queja.

Es bajo la anterior cronología de sucesos, que este Organismo considera posible establecer que los hechos por los cuales habrá de emitir algún pronunciamiento lo es **Irregular Integración de Averiguación Previa y Ejercicio Indebido de la Función**

Pública:

I.- IRREGULAR INTEGRACIÓN DE AVERIGUACIÓN PREVIA

El punto de queja en comento, se actualiza al verificarse alguno de los siguientes supuestos: La abstención injustificada de practicar en la averiguación previa diligencias para acreditar los elementos del tipo penal o la probable responsabilidad del inculpado; la práctica negligente de dichas diligencias, o; el abandono o desatención de la función persecutoria de los delitos una vez iniciada la averiguación.

A efecto de que este organismo pueda emitir pronunciamiento al respecto, el estudio y análisis del presente asunto se abordara de la siguiente manera:

Obra el escrito de queja así como su ratificación por parte de **XXXXXXX**, quien en lo esencial, esgrimió lo siguiente:

“...El día 18 de noviembre de 2010 interpose una denuncia y/o querrela ante la Procuraduría General de Justicia Estatal, Región "C", en Celaya, Guanajuato radicándose en la Agencia No. VII, generando la indagatoria número A.P. 07-A107-909/2010. en contra de los CC. XXXXXXX, XXXXXXX, XXXXXXX, y otros de sus familiares, por incurrir posiblemente en los ilícitos establecidos contra la preservación y protección al ambiente...el día 30 de noviembre de 2010, se realiza una inspección ministerial de una parte de las fotografías ofreciendo en un disco compacto...esta es la única inspección ministerial realizado a solamente una parte de las fotografías que he ofrecido como pruebas de los hechos que he denunciado, absteniéndose ilegalmente la autoridad ministerial de inspeccionar todas las demás, así como de desahogar pruebas periciales, testimoniales, documentales u otras como...Mediante el auto de fecha 30 de noviembre de 2010 se determina el no ejercicio de la acción penal de mi denuncia...interpose el informe innominado...el Juzgado Tercero de lo Penal emitiéndose su resolución el día 13 de enero de 2011, resolviendo revocar la determinación de no ejercicio de la acción penal... Sin embargo, a la fecha de este escrito la Agencia Ministerial VII, ya citada no ha realizado las diligencias referidas sin el o los fundamentos y motivos que justifiquen su abstención a realizarlos conduciéndose con desacato la autoridad judicial...Mediante el auto de fecha 31 de enero de 2011, se vuelve a determinar el no ejercicio de la acción penal...inconforme interpose el recurso de impugnación correspondiente...siendo radicado en el Juzgado Quinto de lo Penal quien mediante resolución de fecha 16 de marzo de 2011, quien revocó la determinación de no ejercido de la acción penal...Por tercera ocasión, con fecha 31 de diciembre de 2011, la Agencia VII del Ministerio Publico, mediante el Jefe de Zona XIII, emitieron la determinación de archivo de la indagatoria generada por mi denuncia No. A. P. 07-A107-909/2010 que se me notifico el 20 de febrero de 2012, inconforme con su medida interpose el recurso innominado correspondiente el 25 de febrero de 2012 que correspondió resolver al Juzgado Primero de lo Penal. 10.- El Juzgado Primero de lo Penal en su resolución de fecha 07 siete de marzo del año del 2012, en su foja 20 señalada revocación de determinación de archivo de fecha 31 de diciembre de 2011...Señalo que lo ordenado en la determinación del Juez Primero de lo Penal de realizar las diligencias, anteriormente citadas, no han sido obedecidas en sus términos, pues a la fecha de este escrito no ha sido diligenciada ninguna de ellas, conforme a lo ha ordenado por la autoridad judicial penal referida, lo que se ha hecho por los

empleados ministeriales de la Agencia VII Ministerial de la Procuraduría de Justicia Estatal, región "C", en Celaya, Guanajuato, ha sido paralizar ilegalmente el procedimiento de la indagatoria predicha en los hechos sin fundar ni motivar su acto de autoridad...los empleados que han sido contratados como Agentes del Ministerio Público adscritos a la Agencia VII, de la Procuraduría General de Justicia Estatal, Región "C", Lics. SANDRA PINEDA CONEJO y CUTBERTO MATA BECERRA, conjuntamente con el Jefe de Zona XIII, Lic. FELIX EDUARDO LORENZINI CRUZ, ilegalmente se has abstenido de dar cumplimiento a lo ordenado por dichos Jueces de lo Penal y por lo decretado por el Juzgado Primero de lo Penal, consistentes en practicar las diligencias mencionadas para la investigación de los hechos denunciados...".

Igualmente, existe agregada la documental consistente en la copia certificada de la averiguación previa número **909/2010**, del índice de la agencia **del Ministerio Público número VII siete de la ciudad de Celaya, Guanajuato**, relativa a la denuncia interpuesta por **XXXXXXX** por la probable comisión de hechos constitutivos de delito cometidos en su agravio, dentro de las cuales, entre otras, se cuenta con las siguientes actuaciones:

1.- Determinación del No Ejercicio de la Acción Penal de fecha 30 treinta de Noviembre del 2010 dos mil diez, decretada por el Licenciado Jorge Gómez Morado, Jefe de Zona número XII del Ministerio Público de la Subprocuraduría de Justicia Región "C" de Celaya, Guanajuato. (Foja 185 y 186)

2.- Auto de 13 trece de enero del 2011 dos mil once, dictado por el **Licenciado José Felipe Alonso Delgado Morelos, Juez Tercero Penal del Partido Judicial de Celaya, Guanajuato**, dentro del recurso de impugnación número **34/2010** derivado de la inconformidad planteada por la parte lesa, mediante el cual revocó la Determinación del No Ejercicio de la acción penal decretado por la Representación Social Investigadora, en virtud de que la misma carecía de falta de motivación y fundamentación, y que la integración de dicha indagatoria resultó deficiente, incumpliendo con lo dispuesto por el artículo 21 veintiuno de la Constitución General del País; motivo por el cual ordenó a la autoridad aquí involucrada nombrara perito a efecto de que fuera el mismo quien determinara si los hechos denunciados ocasionaban o no daños a la salud pública o a los ecosistemas; así como ordenara la práctica de cualquier otra prueba que resultara conducente y eficaz para el esclarecimiento del evento. (Foja 200 a la 208)

3.- Constancia de 13 trece de enero del 2011 dos mil once, levantada por la Licenciada Sandra Pineda Conejo, Agente del Ministerio Público número VII siete de Celaya, Guanajuato, mediante la cual asentó el resultado de la comunicación entablada con el Ingeniero Omar del Villar Jefe del Departamento de Servicios Periciales, respecto a la carencia de peritos técnicos que pudiesen determinar si existía contaminación en el lugar denunciado por el aquí inconforme. (Foja 209 vuelta)

4.- Declaración de la testigo Ma. De Jesús Ramírez García recaba el 28 veintiocho de enero del 2011 dos mil once.

5.- Determinación del No Ejercicio de la acción Penal de fecha 31 treinta y uno de enero del 2011 dos mil once, decretada por **el Licenciado Félix Eduardo Lorenzini Cruz, Jefe de Zona número XIII trece del Ministerio Público, adscrito a la Subprocuraduría de Justicia Región "C"**. (Foja 215 a la 217)

6.- Auto de 16 dieciséis de Marzo del 2011 dos mil once, dictado por la **Licenciada Irma Arreguín Rico, Jueza Quinto Penal del Partido Judicial de Celaya, Guanajuato**, dentro del recurso de impugnación **04/2011** derivado de la inconformidad planteada por la parte lesa, mediante el cual revocó la Determinación del No Ejercicio de la acción Penal, en virtud de no haber dado cumplimiento a lo ordenado por el Juez Tercero Penal en la resolución de 13 trece de enero del 2011 dos mil once dentro del medio de impugnación 34/2011. (Foja 236 a la 240)

7.- Acuerdo de 10 diez de julio del 2011 dos mil once, mediante el cual la **Licenciada Sandra Pineda Conejo, Agente del Ministerio Público número VII siete de Celaya, Guanajuato** ordenó remitir oficio a la Directora de Ecología de Celaya, Guanajuato, a efecto de que informara la afectación ecológica que sufría la calle Hermenegildo Galeana de la colonia Zona Centro de dicha localidad, concretamente el domicilio marcado con el número 446.

8.- Ampliación de declaración del ofendido **XXXXXXX** de fechas 25 de mayo y 08 ocho de agosto del 2011 dos mil once.

9.- Inspección Ministerial del inmueble ubicado en calle Hermenegildo Galeana 446 de la Zona Centro de Celaya, Guanajuato, diligencia en la que también se recabó la declaración de los testigos de nombres **XXXXXXX** y **XXXXXXX**.

10.- El Inspección Ministerial de un disco Compacto, de fecha 26 veintiséis de octubre del 2011 dos mil once. (Foja 278 vuelta).

11.- Determinación del No ejercicio de la acción penal, decretada el 31 treinta y uno de diciembre del 2012 por parte del **Licenciado Félix Eduardo Lorenzini Cruz, Jefe de Zona número XIII trece del Ministerio Público, adscrito a la Subprocuraduría de Justicia Región "C"**.

12.- Resolución de 07 siete de marzo del 2012 dos mil doce, dictada por el **Licenciado Carlos Alberto Cuellar Ornelas, Juez Primero Penal del Partido Judicial de Celaya, Guanajuato**, dentro del recurso de impugnación **07/2012** derivado de la inconformidad planteada por la parte lesa, mediante el cual revocó la Determinación del No Ejercicio de la acción Penal, en virtud de que la misma carecía de la debida fundamentación y motivación, a más de que el fiscal investigador fue omiso en realizar una investigación exhaustiva de los hechos denunciados por el aquí inconforme, al no recabar las probanzas que le fueron ordenadas por los Jueces Tercero y Quinto Penal. (Foja 303 a 313)

De igual forma, se cuenta con los informes rendidos por las autoridades señaladas como responsables, **Licenciada Sandra Pineda Conejo y el Licenciado Cutberto**

Mata Becerra, ambos Agente del Ministerio Público adscritos a la Agencia del Ministerio Público número VII de la ciudad de Celaya, Guanajuato, la primera de las prenombradas quien mediante el oficio número 2786/2012, de 18 dieciocho de julio del 2012 dos mil doce, el segundo dio respuesta mediante el oficio número 2779/2012 , fueron coincidentes en manifestar que en lo que respecta a los hechos reclamados bajo los puntos 4, 5, 6, y 7 refieren que son Parcialmente Ciertos, y el hecho 13 es falso toda vez que la averiguación respectiva no se encuentra paralizada sino en trámite. (Foja 45 a 52)

A más de lo anterior, del informe rendido por el **Licenciado Félix Eduardo Lorenzini Cruz, Jefe de Zona número XIII trece del Ministerio Público**, adscrito a la Subprocuraduría de Justicia Región "C", parcialmente admitió el acto que se le reclama, manifestando haber suscrito el acuerdo de no Ejercicio de la Acción Penal de fecha 31 treinta y uno de enero del 2011, y que ello devino después de haber realizado las diligencias propuestas por la autoridad jurisdiccional.

Luego entonces, con los elementos de prueba antes enunciados mismos que al ser analizados tanto en lo individual como en su conjunto y concatenados entre sí, atendiendo a su enlace lógico y natural, permiten a este Organismo tener comprobado que en la integración de la Averiguación Previa **909/2010**, existió participación con el carácter de Agentes del Ministerios Público números VII siete, en la ciudad de Celaya, Guanajuato, de los **Licenciados Sandra Pineda Conejo y Cutberto Mata Becerra, y como Jefes de Zona de la Subprocuraduría de Justicia Región "C" de los Licenciados Jorge Gómez Morado y Félix Eduardo Lorenzini Cruz.**

También se evidencia que los servidores públicos de referencia, durante el desempeño de sus funciones, fueron omisos en cumplir con los principios de eficacia y eficiencia en la integración de la indagatoria supracitada, toda vez que de las constancias que obran en el sumario se desprende que la correspondiente investigación no fue agotada en su totalidad, quedando pendiente de recabar o allegarse de diversas probanzas a efecto de acreditar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad de persona alguna en su comisión, las cuales en reiteradas ocasiones, fueron ordenadas para su desahogo por parte de la autoridad jurisdiccional, y no obstante ello se decretó el archivo de la citada averiguación previa.

A).- En cuanto a los actos imputados a los Licenciados Sandra Pineda Conejo y Cutberto Mata Becerra, adscritos a la Agencia del Ministerio Público número 07 siete de Celaya, Guanajuato, Agentes del Ministerio Público

Se arriba a lo antes dicho, al tomar en cuenta tanto la versión de hechos proporcionada por el aquí inconforme **XXXXXXX**, quien en términos generales adujo que los fiscales investigadores con su actuación han paralizado ilegalmente el procedimiento de la indagatoria, dejándolo en estado de indefensión al violar su garantía de legalidad, así como de acceso a la justicia.

Lo anterior se acredita con el contenido de la documental consistente en la copia certificada de la averiguación previa número **909/2010** del índice de la Agencia del Ministerio Público número VII siete en la ciudad de Celaya, Guanajuato, de la que se desprende una actuación indebida de parte de los Agentes del Ministerio Público señalados como responsables, al no haber dado cabal cumplimiento a lo ordenado por

los Jueces Tercero, Quinto y Primero Penal del Partido Judicial de aquella localidad, en los autos que respectivamente dictaron en fechas 13 trece de enero y 16 dieciséis de marzo del 2011 dos mil once y 07 siete de marzo del 2012 dos mil doce, mediante los que decretaron la revocación del no ejercicio de la acción penal, para el efecto de que la Representación Social ordenara la elaboración de un peritaje en materia de contaminación ambiental; además para que de forma exhaustiva agotara todos los medios de prueba que tuviera a su alcance antes de emitir pronunciamiento en la citada indagatoria.

Empero y no obstante dichas resoluciones judiciales, tanto la **Licenciada Sandra Pineda Conejo** como el **Licenciado Cutberto Mata Becerra**, durante el tiempo que respectivamente tuvieron a su cargo la investigación de mérito, reiteraron su irregular actuación al omitir atender a las consideraciones plasmadas por la autoridad jurisdiccional.

1.- Por lo que hace a la **Licenciada Sandra Pineda Conejo**, su actuación sobre el particular se limitó a levantar una constancia fechada el 13 trece de enero del 2011 dos mil once, respecto de la comunicación telefónica entablada con el Jefe del Departamento de Servicios Periciales de la Procuraduría de Justicia, Ingeniero Omar del Villar en la que el mismo hizo del conocimiento de aquella, la imposibilidad que dicha procuraduría tenía en cuanto a designar un especialista que elaborara el peritaje en materia ambiental.

No obstante los argumentos externados por el Jefe de Servicios Periciales, la funcionaria pública involucrada no fue más allá en el desempeño de sus funciones, con la finalidad de agotar vías alternas con el propósito de solicitar en vía de colaboración el auxilio para la elaboración de un peritaje en materia ambiental.

Lo anterior en virtud de que el Ministerio Público por su propia investidura de autoridad, aunado a las atribuciones que la ley le otorga para desempeñar eficazmente su labor de investigación, cuenta con la potestad de pedir el apoyo de otros órganos tanto públicos como privados que lo auxilien a desempeñar correctamente su labor en la investigación de delitos; pero al no ocurrir dicha circunstancia, la Fiscal Investigadora supracitada soslayó el principio de exhaustividad que está obligada a observar durante el desempeño de sus funciones.

A más de lo anterior, la **Licenciada Sandra Pineda Conejo** de nueva cuenta incurrió en irregularidades dentro de la indagatoria 909/2010, que se tradujeron en una dilación en la integración de la referida averiguación previa, ya que como se dijo con antelación, limitó sus actos solamente a recabar una constancia en la que el jefe de servicios periciales hizo de su conocimiento la imposibilidad de designar personal que elaborara un dictamen en materia ambiental; así como en recabar la declaración de la entonces Directora General del Instituto Municipal de Ecología de Celaya, Guanajuato, Ma. De Jesús Ramírez García; sin embargo, dentro de las constancias ministeriales no se observa alguna actuación tendente a dar cumplimiento a lo ordenado por el Juez Penal de Partido respecto del peritaje de marras.

Dicha omisión de parte de la autoridad aquí involucrada, no fue obstáculo para que de nueva cuenta el 31 treinta y uno de enero del 2011 dos mil once, fuese decretado el No Ejercicio de la acción penal solicitada por el aquí inconforme, bajo el argumento de que

dentro de la referida indagatoria no se encontraban acreditados los elementos constitutivos de algún ilícito penal contemplado en el Código Sustantivo vigente en aquella época. Ello nuevamente dejando de lado el principio de exhaustividad que debe contener sus investigaciones, ya que en ninguna parte de las documentales que conforman la averiguación previa 909/2010, se aprecia que la autoridad señalada como responsable se allegara de los medios de prueba necesarias para dar cumplimiento a lo ordenado por el Juez Penal en la revocación del no ejercicio de la acción penal.

Omisión que en forma reiterada evidenció la Juez Quinta Penal del Partido de Celaya, Guanajuato, a través del auto fechado el 16 dieciséis de marzo del 2011 dos mil once dentro del medio de impugnación número 04/2011, en el que revocó el no ejercicio de la acción penal -en el cual- entre otras cosas externó los argumentos que a continuación se transcriben:

“...El Ministerio Público Investigador número 07, no cumplió con lo ordenado por el Juez Tercero Penal de este Partido Judicial... pues dicho Fiscal nunca procedió a determinar con la intervención de peritos, si los hechos denunciados ocasionan graves daños a la salud pública a los ecosistemas, sino que se concretó a tomar la declaración de la Licenciada Ma. De Jesús Ramírez García, Directora General del Instituto Municipal de Ecología de Celaya...pero dicho Fiscal ni siquiera investigó si efectivamente dicha institución cuenta con peritos especializados, para así poder citar a alguno de ellos...”.

Aunado a todo lo expuesto en supralíneas, del análisis de las constancias de la averiguación previa 909/2010 del índice de la agencia del Ministerio Público número 07 siete de Celaya, Guanajuato, también se desprende que la **Licenciada Sandra Pineda Conejo**, de manera injustificada dejó de actuar durante un periodo considerable de tiempo, ello si tomamos en cuenta la razón de fecha 30 treinta de abril del 2011 dos mil once, en la que ordenó agregar la resolución emitida por la Juez Quinta Penal de Partido, la cual contenía entre otras, la indicación expresa de recabar el dictamen en materia ambiental; y para dar cumplimiento a la misma, fue hasta el 10 diez de julio del mismo año que la Representante Social acordó girar oficio al Director de Ecología del Municipio de Celaya, Guanajuato solicitando un informe en materia de ecología, es decir, tardó más de dos meses en realizar actos tendentes a cumplimentar lo ordenado por la Jueza Penal, ocasionando con dicha omisión un retraso en cuanto a la integración de la indagatoria.

Luego entonces, podemos concluir que la **Licenciada Sandra Pineda Conejo** con su indebida actuación, incurrió en violación a las prerrogativas fundamentales de **XXXXXXX**, al evidenciar diversas irregularidades en la integración de la averiguación previa 909/2010, las cuales trajeron como consecuencia una dilación en cuanto al derecho de acceso a la justicia solicitada por la parte lesa.

2.- En segundo término, y por lo que hace a los actos imputados al **Licenciado Cutberto Mata Becerra**, de las evidencias atraídas al sumario, es posible establecer que también incurrió en similares actos que la anterior fiscal, pues durante el periodo de tiempo en que estuvo a cargo de la averiguación previa **909/2010**, destacando sobre todo el que abarcó del 02 dos de septiembre del 2011 dos mil once al 05 de junio del 2012,(ya que en diversas fechas estuvo actuando en dicha indagatoria junto con la Licenciada Sandra Pineda Conejo) también omitió atender a lo ordenado por los Jueces Tercero y Quinto Penal de Partido de Celaya, Guanajuato.

Se afirma lo anterior, en virtud de que del sumario no se desprende medio de prueba que evidencie que durante el tiempo que tuvo a cargo la indagatoria, haya realizado acciones encaminadas a subsanar las deficiencias y/u omisiones en que incurrió su compañera, relativas a buscar los medios idóneas para la obtención del peritaje en materia ambiental, tal como lo ordenaron las autoridades jurisdiccionales en sus respectivas resoluciones.

En suma, el funcionario público aquí implicado dejando de lado las resoluciones judiciales agregadas a la indagatoria, omitió también agotar de manera exhaustiva la investigación a su cargo, ya que tampoco llevó a cabo acciones encaminadas a la obtención del dictamen pericial en materia ambiental; sino que, por tercera ocasión sometió la averiguación previa a consideración del Jefe de Zona de su adscripción, quien el 31 treinta y uno de diciembre del 2011 dos mil once, decretó el No ejercicio de la Acción Penal, con los mismos argumentos y consideraciones que las dos determinaciones anteriores, los cuales valga la reiteración, ya habían sido revocadas por dos jueces con anterioridad.

Por lo que bajo esa tesitura, esto es, que el funcionario público aquí imputado, no agregó medios de prueba novedosos a la indagatoria 909/2010, fue que ahora el Juez Primero Penal de Partido de Celaya, Guanajuato, a través de auto de 07 siete de marzo de 2012 dos mil doce, **por tercera ocasión revocó el no ejercicio de la acción penal decretado por el Ministerio Público**, haciéndolo bajo los mismos argumentos y razonamientos externados por los jueces Tercero y Quinto Penal en sus respectivas resoluciones, es decir, que la determinación ministerial carecía de fundamentación y motivación, así como falta de exhaustividad en la investigación y por último, en la omisión de recabar el peritaje múltireferido.

Otra circunstancia que también se desprende de las constancias de la averiguación previa, es la dilación en que incurrió el **Licenciado Cutberto Mata Becerra**, ello si tomamos en cuenta que el 08 ocho de marzo del 2012 dos mil doce, agregó a su expediente copia de la resolución de revocación dictada por el Juez Primero de Partido de Celaya, Guanajuato, en la que le ordenaba recabar el peritaje en materia ambiental, y fue hasta el 15 quince de mayo del mismo año, esto es, más de dos meses posteriores a su recepción, cuando tuvo a bien ordenar remitir oficio al Director del Instituto Estatal de Ecología para que se abocara a la realización del mencionado estudio. Acción que podemos presumir válidamente, influyo en retraso en cuanto a la investigación de los hechos denunciados por el aquí inconforme.

Consecuentemente, por las consideraciones y razonamientos plasmados en los puntos 1 y 2 del caso concreto, llama la atención de este organismo, que la Representación Social Investigadora en tres ocasiones haya arriba a su determinación de no ejercicio de la acción penal, sin que de las constancias que integran la averiguación previa **909/2010**, se observe que la misma hubiese sido agotada a cabalidad por parte de quienes en determinado momento la tuvieron a su cargo, para acreditar o no la existencia del cuerpo del delito así como la probable responsabilidad penal de persona alguna en la comisión del ilícito denunciado, mucho menos que se hubiesen allegado de los medios de prueba ordenados por las autoridades jurisdiccionales en las diversas resoluciones recaídas en contra de la negativa de ejercitar acción penal por parte del Ministerio Público, incurriendo, por tanto, en una Irregular Integración de Averiguación

Previa.

Por tanto, al inobservar la obligación de desahogar eficientemente todas las diligencias necesarias a fin de emitir una determinación adecuada, los **Licenciados Sandra Pineda Conejo y Cutberto Mata Becerra**, quienes en su momento estuvieron adscritos a la Agencia del Ministerio Público número 07 siete de Celaya, Guanajuato, con sus conductas omisas contravinieron los principios de celeridad, eficiencia y eficacia en la integración de la averiguación previa, al no ajustarse a los preceptos establecidos tanto en las directrices Sobre la Función de los Fiscales, formuladas en el Octavo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en La Habana (Cuba), del 27 de agosto al 7 de septiembre de 1990, consistentes en asegurar las reglas del debido proceso y el buen funcionamiento de la institución de procuración de justicia penal, mismas que a continuación se reproducen:

“12.- Los fiscales, de conformidad con la ley, deberán cumplir sus funciones con imparcialidad, firmeza y prontitud, respetar y proteger la dignidad humana y defender los derechos humanos, contribuyendo de esa manera a asegurar el debido proceso y el buen funcionamiento del sistema de justicia penal”.

“13.- En cumplimiento de sus obligaciones, los fiscales: ...b) Protegerán el interés público, actuarán con objetividad, tendrán debidamente en cuenta la situación del sospechoso y de la víctima, y prestarán atención a todas las circunstancias pertinentes, prescindiendo de que sean ventajosas o desventajosas para el sospechoso; ...d) Considerarán las opiniones e inquietudes de las víctimas cuando se vean afectados sus intereses personales y asegurarán que se informe a las víctimas de sus derechos con arreglo a la Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso del Poder”.

Así como, lo estatuido en el numeral 3 tres de la Ley Orgánica del Ministerio Público del Estado de Guanajuato, que textualmente esgrime:

“Artículo 3.- La función ministerial se regirá por los principios de buena fe, unidad, indivisibilidad, irrevocabilidad, imparcialidad, irrecusabilidad, independencia, legalidad, probidad, profesionalismo, celeridad eficiencia y eficacia, cuya finalidad será proporcionar una pronta, plena y adecuada procuración de justicia”.

A mayor abundamiento respecto de punto de queja que se analiza, este Organismo comparte el criterio emitido por la Corte Interamericana de los Derechos Humanos, en su sentencia de fondo emitida en el caso *Velásquez Rodríguez Vs. Honduras*, en la cual se pronunció en los siguientes términos:

“...El Estado está... obligado a investigar toda situación en la que se hayan violado los derechos humanos protegidos por la Convención. Si el aparato del Estado actúa de modo que tal violación quede impune y no se restablezca, en cuanto sea posible, a la víctima en la plenitud de sus derechos, puede afirmarse que ha incumplido el deber de garantizar su libre y pleno ejercicio a las personas sujetas a su jurisdicción. Lo mismo es válido cuando se tolere que los particulares o grupos de ellos actúen libre o impunemente en menoscabo de los derechos humanos reconocidos en la Convención.- En ciertas circunstancias puede resultar difícil la investigación de hechos que atenten contra derechos de la persona. La de investigar es, como la de prevenir, una obligación

de medio o comportamiento que no es incumplida por el solo hecho de que la investigación no produzca un resultado satisfactorio. Sin embargo, debe emprenderse con seriedad y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa. Debe tener un sentido y ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio y no como una simple gestión de intereses particulares, que dependa de la iniciativa procesal de la víctima o de sus familiares o de la aportación privada de elementos probatorios, sin que la autoridad pública busque efectivamente la verdad. Esta apreciación es válida cualquiera sea el agente al cual pueda eventualmente atribuirse la violación, aun los particulares, pues, si sus hechos no son investigados con seriedad, resultarían, en cierto modo, auxiliados por el poder público, lo que comprometería la responsabilidad internacional del Estado...”.

Por consiguiente, al existir medios de prueba bastantes y suficientes que permiten acreditar que en perjuicio del aquí inconforme se incurrió en violación a sus Derechos Humanos, este Órgano Garante en el Estado de Guanajuato, considera oportuno emitir señalamiento de reproche en contra de los **Licenciados Sandra Pineda Conejo y Cutberto Mata Becerra**, quienes en la fechas del evento que se analizó estuvieron adscritos a la Agencia del Ministerio Público número 07 siete de Celaya, Guanajuato.

B).- Por lo que hace al hecho reclamado a los Jefes de Zona de la Subprocuraduría de Justicia Región “C”, Licenciados Jorge Gómez Morado y Félix Eduardo Lorenzini Cruz.

Por otro lado, del análisis de la copia certificada de la averiguación previa 909/2010 del índice de la Agencia del Ministerio Público número 07 siete de Celaya, Guanajuato, se aprecian tres determinaciones del no ejercicio de la acción penal, la primera de ellas de 30 treinta de noviembre del 2010 dos mil diez, firmada por el entonces **Jefe de Zona número XII doce, Licenciado Jorge Gómez Morado**, y las dos últimas autorizadas el 31 treinta y uno de enero y 31 treinta y uno de diciembre del 2011, por parte de quien en ese entonces también se desempeñaba como **Jefe de Zona número XIII, Licenciado Félix Eduardo Lorenzini Cruz**, las cuales se fundamentaron en lo contenido por el numeral 128 ciento veintiocho, fracción I primera, del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, dispositivo que establece textualmente lo siguiente:

ARTÍCULO 128.- *El Ministerio Público no ejercerá acción penal: I.- Cuando los hechos de que conozca, no sean constitutivos de delito.- II.- Cuando, aun pudiendo serlo, resulta imposible la prueba de la existencia de los hechos; y III.- Cuando esté extinguida legalmente.”*

Determinaciones del no ejercicio de la acción penal, que no cubrieron con los requisitos que exige dicho numeral, ya que como quedó expuesto en el cuerpo de la presente, la investigación previa adoleció del principio de exhaustividad, en virtud de que resultaba necesario que los Agentes del Ministerio Público Investigadores, recabaran diversas probanzas mismas que fueron resaltadas por los Jueces Tercero, Quinto y Primero Penales del Partido Judicial de Celaya, Guanajuato, con el fin de obtener elementos bastantes y suficientes no sólo para determinar la existencia del cuerpo del delito, sino que también la responsabilidad de persona alguna en su comisión; o incluso descartar de forma plena la existencia de alguna conducta antijurídica, lo que en el caso nunca aconteció, y no obstante dichas carencias los mencionados funcionarios públicos

autorizaron con su firma el archivo de la misma.

Luego entonces, resulta evidente que las determinaciones del no ejercicio de la acción penal firmada por los entonces Jefes de Zona de la Subprocuraduría Región "C" antes mencionados, no cubrían en su totalidad lo contenido en el supuesto establecido en el numeral 128, fracción II segunda, así como en los dispositivos relativos y aplicables a las funciones del Ministerio Público, previstos en el Código Procesal Penal y la Ley Orgánica del Ministerio Público, lo cual trajo como consecuencia una afectación en las prerrogativas fundamentales de la parte aquí quejosa, mismas que se tradujeron en una deficiente procuración de justicia.

En consecuencia, este Organismo considera oportuno emitir señalamiento de reproche en contra de los **Licenciados Jorge Gómez Morado y Félix Eduardo Lorenzini Cruz**, quienes en la época de los hechos que nos ocuparon se desempeñaban como **Jefes de Zona XII doce y XIII trece respectivamente, de la Subprocuraduría de Justicia Región "C"**.

II.- EJERCICIO INDEBIDO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

Por dicho concepto de queja, se entiende el incumplimiento de las obligaciones derivadas de la relación jurídica existente entre el Estado y sus gobernados, realizada directamente por un funcionario o servidor público, o indirectamente mediante su anuencia o autorización, y que afecte los derechos de terceros.

Para una mejor comprensión del asunto se cuenta con los siguientes elementos probatorios.

Obra lo depuesto por el quejoso **XXXXXXX**, quien términos generales expuso lo siguiente "... *la Directora del Instituto Municipal de Ecología de Celaya, Guanajuato, LIC. MA DE JESUS RAMIREZ GARCIA, acudió a declarar dentro de los autos de la indagatoria No. A. P. 07-A107-909/2010, en donde se refiere nuevamente a la calidad del aire del municipio de Celaya, por lo que el fogón denunciado no causa ninguna afectación e impacto en el medio ambiente, porque no contamina a todo el municipio de Celaya... indica que en diversas fechas el denunciante ha presentado diversas denuncias por la quema de basura y otras actividades contaminantes, pero se abstuvo ilegalmente de dar cumplimiento a los procedimientos fijados en el artículo 185, de la Ley para la protección y preservación del ambiente de Guanajuato, como son, entre otros, notificarle el acuerdo de calificación correspondiente y señalar el tramite dados a las mismas, dejando al denunciante por completo indefenso y a los individuos denunciados fortalecidos en la impunidad, nuevamente transgrede lo dispuesto en el artículo 187, de la ley ecológica citada, al conculcar el derecho de coadyuvancia del suscrito desechándole ilegalmente las fotografías que ofreció al Instituto Municipal de Ecología de Celaya, del que es su directora, en un disco compacto debido a que no las ha analizado ni evaluado a través de las diligencias correspondientes debido a que en su declaración no hace ninguna referencia a las mismas situando al suscrito denunciante en indefensión. En el punto 7 señalo: "...se determina en fecha 31 de enero de 2011, el no ejercicio de la acción penal sustentándola en las simples declaraciones de la testigo MA. DE JESUS RAMIREZ*

GARCIA, Directora del Instituto Municipal de Ecología de Celaya, Guanajuato, debido a que no ofreció los resultados de algún estudio que haya realizado como el de evaluación de impacto ambiental o algún otro que la respalden, inconforme interpuse el recurso de impugnación correspondiente, anexando al mismo un nuevo disco compacto con nuevas fotografías que acreditan el uso intenso del fogón denunciado y la gran cantidad de contaminantes que descarga en la atmosfera consistentes en gases, humos, vapores, polvos y/o partículas contaminantes” (sic).

Por su parte la autoridad señalada como responsable, en este caso el Director del Instituto Municipal de Ecología de Celaya, Guanajuato, **Ingeniero José Wenceslao Ávila Sánchez**, al momento de rendir el informe que previamente le fuera requerido por este Organismo, ni afirmo ni negó los actos atribuidos por el quejoso, concretándose únicamente a hacer una reseña de la fecha en que se levantó la queja y narrando los actos de inconformidad expuestos por **XXXXXXX**.

De acuerdo al cúmulo de evidencias que obran en el sumario, son suficientes para tener demostrado que efectivamente el Instituto Municipal de Ecología de Celaya, Guanajuato, no ha realizado acciones que permitan establecer categóricamente que los habitantes de la casa ubicada en la calle Hermenegildo Galeana No. 446, de la Zona Centro, del Municipio de Celaya, Guanajuato, hagan uso de combustible que contamine el medio ambiente y que como consecuencia, afecte a los vecinos, como así lo sostiene el quejoso.

Sobre el particular cabe hacer mención, que si bien Director del Instituto Municipal de Ecología de Celaya, ha señalado que personal de ese Instituto ha realizado inspecciones en el domicilio de **XXXXX** quien es la persona denunciada por el aquí quejoso, donde se hizo constar la presencia de un fogón el cual se encuentra al lado contrario del domicilio de **XXXXXX**, también señalan que la mencionada en primer término, al ser entrevistada le indicó al referido personal que lo utiliza ocasionalmente en las festividades del Señor Santiago porque ella le da de comer a los músicos o en ocasiones cuando invita a comer a sus familiares prepara los alimentos ahí, pero este no se utiliza para quemar plásticos, llantas ni otras sustancias, ni se utiliza diariamente.

En este sentido, debemos establecer que la autoridad sólo toma en cuenta la propia información que le dio la persona que habita el domicilio en la calle Hermenegildo Galeana No. 446, de la Zona Centro, del Municipio de Celaya, Guanajuato, sin que se allegara de otros medios de prueba que le dieran certidumbre en cuanto a la argumentada por las partes en conflicto, concretando su actuación en el sentido de realizar visitas de verificación, como así se advierte de las copias fotostáticas que obran a fojas (56, 65, 66, 67, 70, 71, 75, 77, 98), donde en las mismas se hacen constar que entraron al multicitado domicilio y el fogón estaba apagado.

Luego entonces, quien esto resuelve concluye que es insuficiente el argumento vertido por la autoridad involucrada para determinar que en el citado lugar no se hace quema de material que pudiera constituir un problema de salud ambiental, en virtud de que nunca se monitoreó cuando el fogón está siendo utilizado, pues de las verificaciones realizadas por el personal del instituto municipal de ecología, en todas se estableció la existencia del fogón el cual en esos momentos estaba sin utilizarse, lo cual se contradice con la propias fotografías que anexó el quejosos a la presente indagatoria, en las que se aprecia que en dicho domicilio se encuentra diversos materiales como

madera, llantas, así como también se observan emisiones de humo que salen del techo de un inmueble. (Foja395 a la 429)

Aunado a lo anterior, debemos establecer que la autoridad no sustentó de manera técnica que en el citado domicilio no se realizó la quema de material que pueda constituir contaminación ambiental, esto es, la autoridad no ha demostrado en el sumario que realizó peritajes que de manera indubitable demuestren que el material que se quema en dicho fogón no es tóxico para el medio ambiente.

Por otro lado, la autoridad argumenta que el citado domicilio no se encuentra comprendido en lo establecido en el artículo 3° fracción VIII del Reglamento de la Ley para la Protección y preservación del Ambiente del Estado de Guanajuato en Materia de Prevención y Control de la Contaminación a la Atmosfera; que lo conducente señala: *"...toda instalación establecida en un lugar determinada, en forma permanente, que tenga como finalidad desarrollar operaciones o procesos de tipo industrial, artesanal, comercial y de servicios" que generan o pueden generar, con motivo de su funcionamiento, emisiones contaminantes a la atmosfera..."*

Circunstancia esta que a juicio de este Organismo nos parece irrelevante, en virtud de que el quejoso jamás ha sustentado que sea un establecimiento para esos fines, sino que el punto de su inconformidad versa respecto a que en el fogón que existe en el domicilio de la denunciada se hace quema de material tóxico que es contaminante para el medio ambiente, motivo suficiente para que la autoridad aquí imputada se encuentre obligada a investigar y determinar con pruebas periciales suficientes, que los insumos utilizados para la combustión son o no contaminantes, independientemente de si es un establecimiento comercial o domicilio particular.

Por ello insistimos en la necesidad de que la autoridad señalada como responsable, realice estudios técnicos suficientes con los cuales concluya de forma certera, si el material que se quema en el fogón instalado en el domicilio que habita **XXXXXXXXXX** es o no contaminante para el medio ambiente y los seres humanos, de tal manera que se pueda en consecuencia determinar si el quejoso ha sido afectado o no en su salud por el uso de esos materiales, pues del sumario se desprende que la autoridad ha mostrado una actitud pasiva sobre estos hechos, sin que haya estudios técnicos concluyentes.

Consecuentemente, este Organismo de Derechos Humanos concluye que se han violentado las prerrogativas fundamentales al quejoso por parte de la autoridad, la cual ha hecho caso omiso a la denuncia por él formulada, por lo cual se emite juicio de reproche para el efecto de que la autoridad señalada como responsable gire instrucciones a quien actualmente se desempeña como Director General del Instituto Municipal de Ecología con el propósito de darse a la tarea de conocer y atender la problemática planteada por el aquí inconforme, y a través de dictámenes técnicos y demás pruebas que tenga a su alcance, determine lo que legalmente estime conducente en materia ambiental.

En mérito de lo anteriormente expuesto en razones y fundado en derecho, resulta procedente emitir en término de lo dispuesto por el artículo 37 treinta y siete de la Ley para la Protección de los Derechos Humanos en el Estado de Guanajuato, los siguientes:

ACUERDOS DE RECOMENDACIÓN

PRIMERO.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos en el Estado, emite **Acuerdo de Recomendación** al **Procurador General de Justicia del Estado de Guanajuato, Licenciado Carlos Zamarripa Aguirre**, para que gire instrucciones a quien corresponda, a efecto de que previo procedimiento disciplinario y en caso procedente se sancione de acuerdo a la gravedad de la falta cometida a los **Licenciados Sandra Pineda Conejo y Cutberto Mata Becerra**, quienes en su momento estuvieron adscritos a la **Agencia del Ministerio Público número 07 siete de Celaya, Guanajuato**, respecto de la **Irregular Integración de la Averiguación Previa** de que se dolió **XXXXXXX**, lo anterior tomando como base los argumentos esgrimidos en el Caso Concreto de la presente resolución.

SEGUNDO.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos en el Estado, emite **Acuerdo de Recomendación** al **Procurador de Justicia del Estado de Guanajuato, Licenciado Carlos Zamarripa Aguirre**, para que gire instrucciones a quien corresponda, a efecto de que previo procedimiento disciplinario y en caso procedente se sancione de acuerdo a la gravedad de la falta cometida a los **Licenciados Jorge Gómez Morado y Félix Eduardo Lorenzini Cruz**, quienes en la época de los hechos que nos ocuparon se desempeñaban como **Jefes de Zona XII doce y XIII trece respectivamente, de la Subprocuraduría de Justicia Región "C"**, respecto de la **Irregular Integración de la Averiguación Previa** de que se dolió **XXXXXXX**, lo anterior tomando como base los argumentos esgrimidos en el Caso Concreto de la presente resolución.

TERCERO.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos en el Estado, emite **Acuerdo de Recomendación** al **Presidente Municipal de Celaya, Guanajuato, Arquitecto Ismael Pérez Ordaz**, para que gire instrucciones por escrito a quien actualmente se desempeña como **Director General del Instituto Municipal de Ecología** a efecto de que se dé a la tarea de conocer y atender la problemática planteada por el aquí inconforme **XXXXXXX**, y a través de dictámenes técnicos y demás pruebas que tenga a su alcance, determine lo que legalmente estime conducente en materia ambiental, y hecho lo anterior se sirva informarle por escrito el resultado, ello derivado del **Ejercicio Indevido de la Función Pública** de que éste último se dolió, lo anterior tomando como base los argumentos esgrimidos en el Caso Concreto de la presente resolución.

La autoridad se servirá a informar a este Organismo si acepta las presentes recomendaciones en el término de 5 cinco días hábiles posteriores a su notificación y, en su caso, dentro de los 15 quince días naturales posteriores aportará las pruebas que acrediten su cumplimiento.

Notifíquese a las partes y, téngase como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvió y firmó el **Licenciado GUSTAVO RODRÍGUEZ JUNQUERA**, Procurador de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.